

Recurso de Revisión: 02654/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02654/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00025/MEXICAL/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Buenas tardes. De la manera más atenta solicito el o los documentos mediante los cuales se acrediten los ingresos que genera (semanalmente, mensualmente, trimestral, semestral, etc.) el rastro municipal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo Estado de México, asimismo, se me otorgue el documento en versión digitallizada del recibo donde se compruebe que dichos ingresos han sido entregados a la tesorería municipal en términos de Ley." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02654/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*"Falta de respuesta a solicitud de información por parte del Sujeto Obligado."
(sic)*

b) Motivos de inconformidad.

"En fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, presenté solicitud de información consistente en: "Buenas tardes. De la manera más atenta solicito el o los documentos mediante los cuales se acrediten los ingresos que genera (semanalmente, mensualmente, trimestral, semestral, etc.) el rastro municipal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo Estado de México, asimismo, se me otorgue el documento en versión digitallizada del recibo donde se compruebe que dichos ingresos han sido entregados a la tesorería municipal en términos de Ley.", información que el Sujeto Obligado no otorgó en términos de la Ley dentro de plazo que tiene para dar respuesta." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02654/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes en el presente recurso de revisión, fueron omisas en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa

ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Mexicaltzingo le proporcionara los documentos mediante los cuales se acrediten los ingresos que genera el rastro municipal semanalmente, mensualmente, trimestralmente y semestralmente; así como los recibos donde se compruebe que dichos ingresos han sido entregados a la Tesorería Municipal.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Hechas las apuntaciones anteriores, resulta procedente analizar las facultades del Sujeto Obligado a fin de determinar si cuenta o no con los documentos de los que se pueda obtener la información materia de la solicitud de acceso que nos ocupa; así es alusivo el contenido del artículo 115, fracciones I, primer párrafo, II, primer párrafo y III, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 125, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como del dispositivo 55, fracción VII del Bando Municipal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo 2016, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

² “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

f) Rastro..."

"Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

VI. Rastro..."

"Artículo 55.- Los servicios públicos municipales que otorga el Titular del Ejecutivo, son los que se señalan en forma enunciativa, más no limitativa, que será manejado a través de su personal operativo y administrativo.

(...)

VII. Rastro Municipal, instalaciones donde se realiza el sacrificio de ganado, inspección sanitaria, tratamiento y comercialización de esquilmos, funcionará a través de la Administración del rastro, bajo la supervisión y vigilancia del regidor titular de la comisión, conforme al marco jurídico respectivo..."

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos se desprende que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; estará investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a lo que establezca la ley y le corresponde la función, prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos que tienen por objeto atender y satisfacer las necesidades públicas de los ciudadanos, entre los que se encuentra el servicio de rastro, en consecuencia el Sujeto Obligado al tratarse del ente de gobierno público municipal le corresponde la prestación de

dicho servicio público, tal y como se señala en su Bando Municipal en el que se describe al rastro municipal como las instalaciones donde se realiza el sacrificio de ganado, inspección sanitaria, tratamiento y comercialización de esquilmos, indicando que funcionará a través de la administración del rastro y bajo la supervisión y vigilancia del regidor titular de la comisión.

A mayor abundamiento cabe señalar que los Ayuntamientos cuentan con la atribución de celebrar convenios con autoridades estatales, así como contratar concesionar o convenir con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, la prestación de los servicios públicos, o en su caso podrá municipalizarlos con el fin de que los preste directamente o conjuntamente con particulares, creando las unidades administrativas necesarias para la eficaz prestación de los servicios públicos; todo lo anterior con el objetivo de cumplir con dotar a sus habitantes del servicio público correspondiente, lo cual evidentemente aplica para el servicio público de rastro, atribución que se ejercerá a través del Presidente Municipal; para lo cual se señalaran la unidades administrativas y/o organismos auxiliares necesarios.

Lo anterior encuentra fundamento en lo señalado por los artículos 31, fracciones II, VII, IX, XIV y XXII, 48, fracción VIII, 126 y 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales se leen como sigue:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

XIV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio..."

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos..."

"Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio."

"Artículo 137.- El ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con particulares."

En tal tesitura se denota que el servicio público de rastro es uno de los que debe prestar el Sujeto Obligado en el presente asunto, en su carácter de ente municipal, ya sea a través de sí mismo; esto es, a través de las dependencias o unidades que haya creado para tal efecto, con la supervisión de la comisión o los regidores a las que se les haya designado dicho servicio; o ya sea a través de terceros derivado de una concesión que se haya hecho del servicio. Pero siendo cualquiera de las dos

modalidades a través de la cual se preste el servicio de rastro en el municipio de Mexicaltzingo, lo cierto es que al tratarse de una obligación expresa en la Constitución Federal, su prestación por parte del ayuntamiento, es que se estima que debe conocer y tener en sus archivos los documentos que acrediten tanto el pago de servicios que en el rastro municipal se prestan, como aquellos que demuestren la entrega de dichos recursos a la Tesorería Municipal, en el sentido de que es ésta la dependencia del gobierno municipal que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales³.

En abundamiento a lo anterior tiene alusión hacer mención que de acuerdo a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2016 refiere que la hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal 2016 los ingresos provenientes de los conceptos que se enuncian en su artículo 1, encontrándose dentro de ellos, los *derechos* y dentro de esos a su vez los *derechos por prestación de servicios* entre los que se ubican los relativos al servicios de rastros.

Asimismo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México resulta destacable referir que de acuerdo a su artículo 125, fracción III, los municipios cuentan con las facultades para administrar libremente su hacienda, la cual se formara entre otros conceptos por los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo, como se lee en las líneas siguientes:

³ "Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento."

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: (...)

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo..."

Al respecto, es oportuno hacer mención que de acuerdo al Código Financiero del Estado de México, dentro de su Título Cuarto relativo a los ingresos de los municipios, el capítulo segundo de dicho título correspondiente a los derechos y en la sección quinta del referido capítulo concerniente a los derechos por servicios de rastros, concretamente en el artículo 150 del Código; se desprenden las tarifas que por el sacrificio, evisceración, desolle y corte de animales destinados al consumo humano en rastros propiedad del municipio se pagaran; así también en el artículo 151 se describen las tarifas que por la evaluación de la prestación del servicio municipal, los concesionarios pagaran; tal y como se lee enseguida:

"Artículo 150.- Por el sacrificio, evisceración, desolle y corte de animales destinados al consumo humano, en rastros propiedad del municipio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda.
I. Ganado porcino, por cabeza.	0.3078
II. Ganado bovino, por cabeza.	0.6642
III. Ganado lanar o cabrío por cabeza.	0.1335
IV. Aves, cada una.	0.0166
V. Conejos, cada uno.	0.0229

"Artículo 151.- Por la evaluación de la prestación del servicio municipal de rastros concesionados, los concesionarios pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

ESPECIE

**Número de Salarios Mínimos
Diarios Generales del Área
Geográfica que corresponda.**

I. Ganado bovino, por cabeza.	0.0330
II. Ganado porcino, por cabeza.	0.0228
III. Ganado lanar o cabrío, por cabeza.	0.0165
IV. Aves, cada una.	0.0046
V. Conejos, cada uno.	0.0051
VI. Otras especies, por cabeza, o cada una.	0.0051

El pago de este derecho se efectuará mensualmente en la tesorería, presentando una relación del número de cabezas sacrificadas por especie, en el mes anterior."

De ahí que se estime que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con la documentación que contenga la información solicitada por el ahora recurrente, puesto que de conformidad al Código Financiero del Estado de México se encuentran establecidas ciertas tarifas por los servicios que se prestan en el rastro municipal administrado por la autoridad municipal, así como aquellas que en el caso de que dicho servicio sea prestado por un tercero, los concesionarios deberán efectuar mensualmente a la tesorería, presentando una relación del número de cabezas sacrificadas por especie.

Lo anterior en términos de lo que señalan los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación a que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como que deberá presumirse que la información existe, si se refiere a las competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Ahora bien, es preciso que si bien el recurrente desea conocer de cierta manera la información solicitada con cierto detalle, puesto que refiere que quiere saber los

ingresos del rastro municipal de manera semanal, mensual, trimestral, semestral, etcétera; lo cierto es que no se puede asegurar que los documentos que obren en los archivos denoten los ingresos por el pago de dichos servicios a ese grado de detalle; por lo tanto en atención a ello conviene resaltar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar la información como la generen, posean o administren derivado del ejercicio de sus funciones, en consecuencia no se encuentran constreñidos a procesar, efectuar investigaciones, realizar cálculos, o resumir la información que obre en sus archivos a fin de presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo anterior es así, ya que no debe pasar desapercibido que la naturaleza del cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que se entregue por parte de los Sujetos Obligados el documento en el que conste la información que se solicita, el cual puede ser en cualquiera de sus formas, esto es, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier registro que se encuentre en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismo que puede presentarse en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, ello a la luz de lo establecido por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de la Materia, como se observa a continuación.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

En consecuencia, resulta que es al particular solicitante de la información hacer la investigación o el procesamiento de los documentos que le haga entrega el Sujeto Obligado para obtener la información con el grado de detalle que requiere; eso es, si los documentos a entregar por el Sujeto Obligado denotan los pagos por día, por semana o mes, corresponderá al recurrente hacer los cálculos correspondientes para concluir en el monto que se obtiene por trimestre o semestre, o según corresponda, sin que sea obligación del Sujeto Obligado realizar dicho cálculo o realizar un documento que contenga la información en dicho sentido.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Ahora bien de manera enunciativa mas no limitativa se considera que uno de los documentos que pudieran servir para dar satisfacción al punto de la solicitud

relativo a los ingresos del rastro municipal del Ayuntamiento, pudiera ser el *estado analítico de ingresos presupuestales integrado* o los *reportes de cobranza diario y mensual* que el Sujeto Obligado debió de haber generado como parte de las obligaciones que implica la compilación de la información que debe entregar de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad a lo que señala el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina."

Lo anterior se demuestra, ya que de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización de referencia, se desprende que dentro de la información que integra el disco 1 de dicho informe, deben entregarse los formatos mencionados y dentro de los mismos se desprenden los ingresos que por el servicio de rastro son recibidos por el ente fiscalizable, como se observa de las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 1					

(...)

18	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	3	10 Y 11	9	4, 18 Y 19	20 Y 21
19	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
20	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
21	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE CUENTAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
22	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE PÓLIZAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
23	SISTEMA DE AVANCE MENSUAL DE RAMO 33 "SIYAVAMEN"	1,3,6 Y 16	10,11 Y 12	7,8,Y 9	18 Y 19	20 Y 21
24	ARCHIVOS XML: INGRESOS, EGRESOS Y NOMINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
25	REPORTE DE INGRESOS DE GESTIÓN	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
26	REPORTE DE COBRANZA MENSUAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
27	REPORTE DE COBRANZA DIARIO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
28	DIARIO DE INGRESOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Toponimo de la Entidad Fiscalizable				Nombre de la Entidad Fiscalizable		ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO				
				Periodo del ____ al ____ de ____						
Cuenta				Rubro de los Ingresos		Municipio	DIF	ODAS	Instituto del Deporte	Integración del Ingreso Recaudado
				Ingreso Recaudado		Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	E=A+B+C+D
				A		B	C	D		
0110 4132 003 002	001	002	001	Accesorios de Contribuciones de Mejoras						
0110 4132 003 002	001	002	002	Alquileres						
0110 4132 003 002	001	002	003	Clasificación						
0110 4132 003 002	001	002	004	Indemnizaciones por devolución de cheques						
Subtotal (7)										
0110 4140 004 001				Derechos						
0110 4141 004 001				Derechos por el Uso, Gocé, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público						
0110 4141 004 001				Derechos por el Uso, Gocé, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público						
0110 4141 004 001				Derechos por el Uso, Gocé, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público						
0110 4141 004 001	001	001	001	Por Uso de Vías y Areas Públicas para el Ejercicio de Actividades Comerciales y de Servicios						
0110 4141 004 001	002	002	002	De Estacionamiento en la Vía Pública y de Servicio Público						
0110 4142 004 002				Derechos a los Hidrocarburos						
0110 4142 004 002				Derechos a los Hidrocarburos						
0110 4142 004 002				Derechos a los Hidrocarburos						
0110 4143 004 003				Derechos por Prestación de Servicios						
0110 4143 004 003				Derechos por Prestación de Servicios						
0110 4143 004 003	003	003	003	Derechos por Prestación de Servicios						
0110 4143 004 003	001	001	001	Suministro de Agua Potable						
0110 4143 004 003	002	002	002	Suministro de Agua en Bloque Proporcionado por la Autoridad Municipal a Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Comerciales o Industriales						
0110 4143 004 003	003	003	003	Autorización de Derivaciones de la Toma de Agua						
0110 4143 004 003	004	004	004	Conexiones a los Sistemas de Agua y Drenaje						
0110 4143 004 003	005	005	005	Reconexión a los Sistemas de Agua Potable						
0110 4143 004 003	006	006	006	Control para el Establecimiento de Sistemas de Agua Potable y Acueductado en Fraccionamientos o Unidades Habitacionales, Comerciales o Industriales						
0110 4143 004 003	007	007	007	Proporcionado por Autoridades Municipales						
0110 4143 004 003	008	008	008	Derechos de Descarga de Aguas Residuales y su Tratamiento o Manejo ecológico						
0110 4143 004 003	009	009	009	Reparación de Aparatos Medidores de Consumo de Agua						
0110 4143 004 003	10	10	10	Instalación de Medidores						
0110 4143 004 003	11	11	11	Agua en Pipas (Permisos)						
0110 4143 004 003	12	12	12	Agua en Pipas (Carga)						
0110 4143 004 003	13	13	13	Obras						
0110 4143 004 003	14	14	14	Reparación						
0110 4143 004 003	15	15	15	Venta de Medidores						
0110 4143 004 003	16	16	16	Certificaciones						
0110 4143 004 003	17	17	17	Obras						
0110 4143 004 003	18	18	18	Mantenimiento de Drenaje						
0110 4143 004 003	19	19	19	Distanciamiento de Pasadizos de Saneamiento						
0110 4143 004 003	20	20	20	Del Registro Civil						
0110 4143 004 003	21	21	21	De Desarrollo Urbano y Obras Públicas						
0110 4143 004 003	22	22	22	Por Servicios Prestados por Autoridades Fiscales, Administrativas, Académicas y de Información Pública						
0110 4143 004 003	23	23	23	Por Servicios de Resacas						
0110 4143 004 003	24	24	24	Por Contratación y Prestación de Servicios de Saneamiento, Elementos Económicos y Fines para Mercado Ganado y Maquines						



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad
Fiscalizable
(1)

Nombre de la Entidad Fiscalizable (2)

REPORTE DE COBRANZA MENSUAL

Sistema Integral de Ingresos

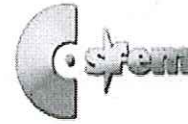
Póliza de Ingresos del día/mes/año al día/mes/año (3)

Póliza General

NO. DE CUENTA (4)	SUBCUENTA (5)	CONCEPTO (6)	PARCIALES (7)	TOTAL (8)
4100		INGRESOS DE GESTIÓN:		(B) XXXX
	40010101	IMPUESTOS		(A) XXXX
	40010102	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	XXXX	
	40010110	SE SUSTITUYE POR EL IMPUESTO PREDIAL	XXXX	
	4001011002	IMPUESTO PREDIAL URBANO CORRIENTE	XXXX	
	4001011004	IMPUESTO PREDIAL URBANO REZAGO	XXXX	
	40010102	DERECHOS		(A) XXXX
	40010202	REGISTRO CIVIL	XXXX	
	40010203	OBRAS PÚBLICAS	XXXX	
	40010204	POR SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES	XXXX	
	40010205	RASTROS	XXXX	
	40010207	USO DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS Y ACT. COM.	XXXX	
	40010208	PANTEONES	XXXX	
	40010209	ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y DE SERV. PÚBL.	XXXX	
	400102011	LICENCIAS PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS	XXXX	
	40010216	SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE CATÁSTRO	XXXX	
	40010220	CERTIFICACIONES	XXXX	
	40010105	APROVECHAMIENTOS		(A) XXXX
	40010201	MULTAS	XXXX	
	40010202	RECARGOS	XXXX	
Subsidio de Recargos	\$			
Condonación de multas	\$			
Descr. por pago anticipado	\$	(9)		
Descr. de pensionados	\$			
Total Ingresado	\$	(10)		



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1)		Nombre de la Entidad Fiscalizable (2)		
REPORTE DE COBRANZA DIARIO Sistema Integral de Ingresos Póliza de Ingresos del día/mes/año (3) Póliza General				
NO. DE CUENTA (4)	SUBCUENTA (5)	CONCEPTO (6)	PARCIALES (7)	TOTAL (8)
4100		INGRESOS DE GESTIÓN:		(B) XXXX
	40010101	IMPUESTOS		(A) XXXX
	40010102	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO		
	400101010	SE SUSTITUYE POR EL IMPUESTO PREDIAL		
	40010101002	IMPUESTO PREDIAL URBANO CORRIENTE		
	40010101004	IMPUESTO PREDIAL URBANO REZAGO		
	40010102	DERECHOS		(A) XXXX
	4001010202	REGISTRO CIVIL		
	4001010203	OBRAS PÚBLICAS		
	4001010204	POR SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES		
	4001010205	RASTROS		
	4001010207	USO DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS Y ACT. COM.		
	4001010208	PANTEONES		
	4001010209	ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y DE SERV. PÚBL.		
	40010102011	LICENCIAS PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
	4001010218	SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE CATASTRO		
	4001010220	CERTIFICACIONES		(A) XXXX
	4001010105	APROVECHAMIENTOS		
	4001010501	MULTAS		
	4001010502	RECARGOS		
Subsidio de Recargos		\$		
Condonación de multas		\$		
Dasci. por pago anticipado		\$	(9)	
Dasci. de penalizados		\$		
Total ingresado		\$	(10)	

Por tanto el Sujeto Obligado deberá hacer entrega al recurrente de los documentos en los que consten los ingresos del rastro municipal en el periodo de tiempo por el que genere el documento respectivo el Sujeto Obligado a fin de que de los mismos el recurrente pueda deducir los ingresos tomando como periodo de tiempo una semana, un mes, un trimestre y un semestre según sea de su interés; para lo cual, al

no haber solicitado plazo específico sobre el cual requería la información lo procedente es ordenar aquella que contenga la información del año que transcurre hasta el día en que se presentó la solicitud de información; o sea, del primero de enero al cinco de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo, por el mismo periodo de tiempo antes referido el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de los documentos de los que se desprenda que los ingresos percibidos por el rastro municipal han sido entregados a la Tesorería Municipal de Mexicaltzingo.

Lo anterior, sobre la premisa de que de conformidad al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados tiene el carácter de pública y por ende debe ser accesible a cualquier persona de manera permanente en privilegio del principio de máxima publicidad. Asimismo en términos de lo que señala el artículo 12 de la referida Ley que indica que los Sujetos Obligados proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre sin estar obligados a procesarla a fin de entregarla conforme al interés del solicitante.

Quinto. Versión Pública. Finalmente debe señalarse que de ser el caso de que los documentos que vayan a ser entregados por el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del

recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En tal tesitura, dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información

patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, de los documentos de los que se desprenda lo siguiente:

1. Los ingresos generados por el rastro municipal de Mexicaltzingo del primero de enero al cinco de agosto de dos mil dieciséis.
2. Los recibos o comprobantes de la entrega de los ingresos generados por el rastro municipal de Mexicaltzingo a la Tesorería municipal, por el periodo comprendido del primero de enero al cinco de agosto de dos mil dieciséis.

De ser necesaria la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02654/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02654/INFOEM/IP/RR/2016.